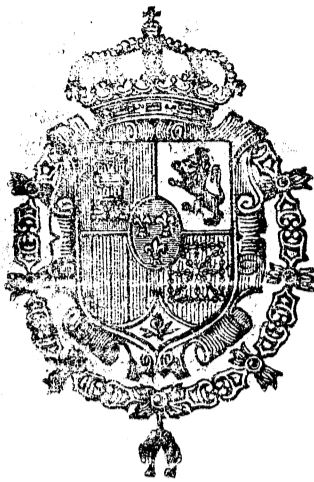


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	10
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se dignó recibir en audiencia privada, á las dos de ayer tarde, al Excmo. Sr. D. Luis L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, que tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta del Excmo. Sr. Presidente de la citada República dando por terminada su misión en esta Corte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Julián Atienza Chumilla y Lino Lerín y Ortega pidiendo indulto de la pena de tres años, seis meses y 21 días de presidio correccional que la Audiencia de Albacete les impuso en causa por el delito de robo de gallinas:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos robados; que no fué el lucro el móvil del delito; y que indultados sus correos Felipe Torrecilla y León Collado, es de estricta equidad otorgar á los suplicantes la gracia otorgada á aquéllos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julián Atienza Chumilla y Lino Lerín y Ortega del resto de la pena de tres años, seis meses y 21 días de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento y varios vecinos de Peñas de San Pedro pidiendo que se indulte á Eduardo Jiménez Madrona de la pena de dos años y cinco meses de prisión correccional y 250 pesetas de multa que el Tribunal Supremo le impuso en causa por los delitos de escándalo é injurias:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo, que lleva cumplida casi la mitad de su condena, y que la parte ofendida le perdona:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eduardo Jiménez Madrona del resto de la pena de dos años y cinco meses de prisión correccional y multa de 250 pesetas á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Brigadier D. Francisco Gamarra y Gutiérrez,

Vengo en disponer quede sin efecto el Real decreto de 2 del mes actual por el que fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Lugo al Brigadier D. Julián García Reboredo, que en la actualidad desempeña el cargo de Director de las Conferencias de Oficiales del distrito de Galicia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Cataluña al Brigadier D. Joaquín Sánchez y Gómez.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. Francisco Caballero y Rozas del Mazo y Ondarza, Marqués de Torneros, del cargo de Vocal del Consejo de Redención y Enganches del servicio militar, de la clase de Senadores; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 5.º de la ley de 23 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1885 á 86, las transferencias de crédito siguientes: 192.542 pesetas 36 céntimos y 9.774

pesetas 24 céntimos, que sobran en el cap. 7.º, artículos 1.º y 2.º *Materiales de Subsistencias y Acuartelamiento* respectivamente, al art. 9.º *Remonta*, del mismo capítulo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El estado de nuestro material flotante es tan extremadamente precario, la penuria y decadencia de nuestra Marina militar son tan notables, aun ante la consideración del más profano, y los heroicos remedios que precisa adoptar en plazo breve son de tal modo reclamados por la opinión y el patriotismo, que en verdad sería censurable aplazar por más tiempo las urgentes y extraordinarias resoluciones impuestas por la gravedad de las circunstancias.

El estado del Tesoro público y varias otras causas pueden, tal vez, dificultar la adopción de medidas que para España serían ciertamente salvadoras; pero en todo caso, y aun bajo la presión de las dificultades más grandes, débese adoptar con urgencia respecto al material actualmente en uso la resolución que de consuno aconsejan el bien de la Marina y el interés mismo de la Hacienda española.

La Administración de Marina sufre con resignación las consecuencias de deficiencias que no puede remediar, y se limita á esperar que el Gobierno ponga remedio al mal, satisfaciendo al propio tiempo las exigencias de la opinión pública.

Las repetidas reclamaciones que las Autoridades del Ejército y Armada, especialmente de Cuba y Filipinas, hacen de material flotante, y la imposibilidad de satisfacer tan justas demandas confirman también plenamente la necesidad imperiosa de ofrecer al país el cuadro del verdadero estado de nuestras fuerzas navales que patéticamente la urgencia con que se impone la construcción de una flota.

Por ello, después de haberse iniciado el fomento de la industria nacional con la adquisición en gran escala por el Estado de los carbones españoles, con el impulso dado á la fabricación de los aceros y las pólvoras que podrán centrarse en nuestra patria, y con varias otras medidas encaminadas á fin tan levantado, parece llegado el momento de clasificar el material flotante.

De tal modo, únicamente, el Ministro de Marina podrá salvar su responsabilidad, el país conocerá los elementos efectivos con que cuenta para defender su integridad y su honra, las Cortes meditarán las sabias resoluciones que convenga adoptar para poner á cubierto los más vitales intereses de la patria, la verdad resplandecerá, en fin, y hecha la luz sobre la situación que la Marina alcanza, el Ministro sentirá tranquila su conciencia habiendo cumplido su deber más imperioso.

Si de otro modo procediera, si conservando en las listas de la Armada la prolongada serie de nombres que sólo en el papel y no ante el enemigo pueden figurar como de buques militares, el Ministro de Marina mantuviera al país en optimismo engañoso, alentara esperanzas ilusorias, ocultara en fin la verdad que á todo pueblo viril debe decirse, comprometiendo de tal modo el honor de su cuerpo y de su patria, entonces semejante proceder sería digno de la más amplia censura.

Italia, los Estados Unidos y otras varias naciones hallaron Ministros de Marina que procedieron impulsados por los mismos levantados propósitos. La primera hace tiempo que realizó la clasificación de su material flotante enajenando ó desguazando los buques viejos é inútiles, y aplicando las consiguientes economías al impulso de las nuevas construcciones; y la segunda recientemente ha efectuado lo propio, relegando al ostracismo del sepulcro á la vieja y gloriosa escuadra que presencié los heroismos de los Farragut y de los Porter, y adoptando un plan nuevo y admirable de constitución de una moderna flota.

España, siguiendo tan loable ejemplo, debe, pues, deshacerse de los buques que presenciaron las hazañas no menos heroicas de Méndez Núñez.

Es tan notoria y evidente la deficiencia de nuestro material flotante, aun en lo que respecta á las atenciones ordinarias, que no precisa esforzarse en demostrarla. El Ministro que suscribe, así como los que le han precedido, la han patentizado más de una vez, como era su deber, y al propio tiempo han procurado obtener recursos extraordinarios con que levantar á la Marina del estado de postración en que yace.

Una nación que tiene en Europa cerca de 3.000 kilómetros de costa; codiciadas provincias en América; un vasto imperio colonial en las Islas Filipinas repartido en varios Archipiélagos de gran extensión, y posesiones tan importantes como las Baleares, Canarias y las del Golfo de Guinea, no puede existir sin el auxilio de una Marina poderosa. Tan cierto es esto, que la prosperidad y decadencia de España, como Potencia europea, han estado siempre en razón directa de la importancia de su Marina militar.

Pocos son los buques que hoy tenemos á la altura de los adelantos modernos de la arquitectura naval; muchos

hay completamente inútiles, y la mayor parte, por su antigua construcción, carecen de las condiciones precisas para la guerra.

Las fragatas de madera, que hace 20 años podían figurar entre los buques de combate, deben descartarse de las listas de la Armada, siendo enajenadas ó utilizadas como pontones, hospitales ó depósitos en los puertos donde convenga.

Las goletas y cañoneros que prestan el servicio de guarda-costas son incapaces para efectuarlo, por hallarse la mayor parte en el último tercio de vida, debiendo por tanto ser enajenados los más deficientes y reemplazados los restantes á la brevedad posible. Así podrá efectuarse la represión del reprobado tráfico del contrabando, relacionada íntimamente con las rentas del Estado y con la prosperidad del comercio lícito. Otros buques de diversas clases se hallan en la Península y en Ultramar en estado de completa incapacidad ó deficiencia notoria, y su sostenimiento sólo gastos implica para el Tesoro público, sin que pueda esperarse en modo alguno una compensación proporcionada á semejantes sacrificios.

En tal virtud, se han formado los adjuntos estados de los buques que deben desaparecer de las listas de la Armada, y de los que pueden continuar en ellas por ser susceptibles de prestar algunos, aunque cortos servicios. Al presentarlos á la aprobación de V. M., el Ministro que suscribe cree inspirarse en el bien de su patria y de la Marina, noble objetivo que determina siempre sus resoluciones.

Madrid 7 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José María de Beranger.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos estados de clasificación de los buques que forman parte del material flotante de la Armada.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda autorizado para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias dentro de las leyes para el debido cumplimiento de este decreto.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

Estado núm. 1.

Buques que al desaparecer de las listas de la Armada deben clasificarse para su enajenación ó desguace.

Fecha de construcción	Clases.	NOMBRES	Estado de vida.	Destino en 5 de Abril.
59 á 61	Fragata....	Méndez Núñez....	Inútil.....	Desarmada en Cartagena.
50 á 51	Vapor.....	Isabel la Católica.	Idem.....	Idem en la Carraca.
44 á 45	Idem.....	* Vulcano.....	Idem.....	Comisión en Cádiz.
70 á 73	Idem.....	Bazán.....	Idem.....	Desarmado en la Habana.
54 á 55	Idem.....	Guadalquivir.....	Idem.....	Idem id.
59 á 60	Idem.....	María.....	Idem.....	Idem id.
59 á 61	Corbeta....	* África.....	Idem.....	En el Río de la Plata en tramitación de venta.
59 á 61	Idem.....	Vencedora.....	Idem.....	Desarmado en Cavite.
57 á 58	Idem.....	Consuelo.....	Idem.....	Idem en la Carraca.
59 á 62	Idem.....	Santa Lucía.....	Idem.....	De pontón en Joló.
59 á 60	Goleta....	Santa Filomena...	Idem.....	Desarmado en Cavite.
58 á 57	Idem.....	* Ceres.....	Idem.....	En el Río de Oro.
59 á 60	Idem.....	Concordia.....	Idem.....	Desarmado en Ferrol.
62 á 68	Idem.....	* Sirena.....	Idem.....	En Filipinas.
62 á 63	Idem.....	* Ligera.....	Idem.....	En Fernando Póo.
69	Cañonero..	Almendares.....	Idem.....	En la Habana.
Id.	Idem.....	Alarma.....	Idem.....	Idem.
Id.	Idem.....	Criollo.....	Idem.....	Idem.
Id.	Idem.....	Flecha.....	Idem.....	Idem.
70	Idem.....	Paragua.....	Idem.....	En Filipinas.
71	Idem.....	Panay.....	Idem.....	Idem.
69	Idem.....	Joló.....	Idem.....	Idem.
Id.	Idem.....	Samar.....	Idem.....	Idem.
70	Idem.....	Arayac.....	Idem.....	Idem.
72	Idem.....	Bojeador.....	Idem.....	Idem.
71	Idem.....	Bulusán.....	Idem.....	Idem.
Id.	Idem.....	Albay.....	Idem.....	Idem.
62 á 63	Idem.....	Callao.....	Idem.....	Idem.
70	Idem.....	Pampanga.....	Idem.....	Idem.
Id.	Idem.....	Catamianes.....	Idem.....	Idem.
66	Pallebot...	Rubalcava.....	Idem.....	En la Habana.
Id.	Idem.....	Bianco.....	Idem.....	Idem.

NOTA Los buques señalados así * serán desarmados al terminar su actual comisión.

Aprobado.—Madrid 7 de Abril de 1886.—JOSÉ M. DE BERANGER.

Estado núm. 2.

Buques que pueden utilizarse para pontones en los puertos, hospitales y depósitos flotantes de marinería ó otros servicios.

Fecha de construcción	Clase.	NOMBRES	Estado de vida.	Destino en 5 de Abril.
62 á 65	Fragata....	* Almansa.....	Ultimo tercio.	En Ferrol, disponiéndose para un viaje de instrucción.
62 á 65	Idem.....	Navas de Tolosa..	Idem.....	Desarmada en la Carraca.
59 á 61	Idem.....	Carmen.....	Idem.....	Idem en id.
58 á 60	Idem.....	Concepción.....	Idem.....	Idem en Ferrol.
58 á 60	Idem.....	Lealtad.....	Idem.....	Idem en Cartagena.
53 á 55	Idem.....	* Asturias.....	Idem.....	En Ferrol. Escuela naval.
55 á 58	Idem.....	* Blanca.....	Idem.....	En Cartagena, disponiéndose para un viaje de instrucción.
74	Monitor....	Puigcerdá.....	Bueno.....	Desarmado en Ferrol.
Id.	Batería....	Duque de Tetuán.	Idem.....	Idem en id.
45	Corbeta....	Villa de Bilbao...	Idem.....	Escuela de aprendices marineros
66	Idem.....	Tornado.....	Inútil.....	Desarmado en Cartagena.
59 á 60	Goleta....	Animosa.....	Idem.....	Cavite, para pontón en Joló.
67	Idem.....	Diana.....	Idem.....	Cádiz, para id. en Algeciras.

NOTA Los buques señalados así * serán desarmados al terminar su actual comisión.

Aprobado.—Madrid 7 de Abril de 1886.—JOSÉ M. DE BERANGER.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Francisco de Llano y de Herrera cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra de instrucción al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra de instrucción al Contraalmirante de la Armada Don José María Maymó y Roig.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Restablecido de su enfermedad D. Fidel García Lomas, Director general de lo Contencioso del Estado, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer cese V. E. en el desempeño del expresado cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que V. E. lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1886.

CAMACHO

Sr. D. Manuel de Eguilior, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara la caducidad de la concesión otorgada por decreto de 19 de Abril de 1873 para la ejecución de las obras de mejora del Puerto de Santa María y canalización del río Guadalete en su desembocadura al mar.

2.º Para ejecutar lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º de la concesión, debe observarse lo que disponen los 70, 71 y 72 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y los correlativos del reglamento de 6 de Julio siguiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre la Sociedad *Créus y Rubio*, demandante, y en su nombre, el Licenciado D. Vicente Morales Díaz y la Administración general, demandada, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Enero de 1884, que denegó la devolución de ciertos derechos de Aduanas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que D. Pedro Rico, en Febrero, Setiembre, Octubre y Noviembre de 1882 y en Febrero de 1883 presentó para su despacho por la Aduana de Málaga diferentes sacos y cajas conteniendo simiente de remolacha, fieltro alquitranado y tejido de cáñamo cruzado para la fabricación de azúcar, hierro fundido y maderas para maquinaria, piezas sueltas, una caldera generadora de vapor y tubería de hierro, y una máquina para la siembra de remolacha; y D. Lorenzo Ruiz, á nombre de la Sociedad demandante, en Julio, Agosto y Setiembre de 1882 solicitó igualmente el despacho por la Aduana de Sevilla de maquinaria y otros efectos, bombas para elevación de aguas y motor de bomba de vapor, cuyas mercancías les fueron despatchadas previo el pago de los derechos de Arancel:

Que en 20 de Junio de 1883 D. Juan Créus en exposición al Director general de Aduanas manifestó por sí y en nombre de la razón social *Créus y Rubio* constituida en la ciudad de Granada, que dicha Sociedad fundada con el objeto de cultivar la remolacha y extraer de ella el azúcar, tenía construída una fábrica al efecto en la colonia agrícola que había establecido con arreglo á la Ley, según comprobaba con certificación expedida por el Ayuntamiento de la capital; que habiendo adquirido en el extranjero las máquinas necesarias presentadas en las Aduanas de Sevilla y Málaga, se efectuó el adeudo de Arancel, no obstante la pretensión de los representantes de la Sociedad de que se aplicara al caso el beneficio consignado en el art. 43 de la Ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y población rural; que resignada, aunque no conforme, la Sociedad con aquella exacción, satisfizo en su virtud 16.512 pesetas 73 céntimos, é invocando el fallo favorable que á reclamación en asunto análogo había dado el Real Decreto-Sentencia de 4 de Setiembre de 1882, suplicó que se le devolviese la diferencia entre lo que había pagado por los derechos de introducción de sus máquinas y los que debería haber satisfecho si se le hubiera aplicado como procedía el beneficio citado en la Ley de 1868:

Que la Dirección general, en 3 de Julio siguiente, desestimó la anterior instancia, é interpuso recurso de alzada por D. Juan Créus para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió la Real Orden de 9 de Enero de 1884, por la cual, teniendo en cuenta que la reclamación podía deducirse, fundada en el artículo 99 de Ordenanzas, siempre que se hallase en alguna de las circunstancias que aquél expresa; que el caso actual no se hallaba comprendido en el núm. 2.º del dicho artículo, que se refiere á reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago, ni en el 3.º, relativo á las que versan sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, que deben ser deducidas en el término de un año desde el día de la exacción, puesto que tal reclamación entraña la clasificación de las mercancías que no es posible en cuanto á cantidad, calidad y valor desde que hayan salido de la Aduana; que aun existiendo error ó equivocaciones en la exacción de derechos, no era dable comprobarlo en el aforo, circunstancia precisa para que dicha razón pudiera invocarse con eficacia, y que además faltaba en el aforo la certificación que debió presentarse al tenor de lo dispuesto en la nota 35 del Arancel, se desestimó el recurso de alzada interpuesto, confirmando el acuerdo apelado:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 2 de Abril de 1884 el Licenciado D. Rafael Blanco, en la representación al principio dicha, interpuso demanda ante el Consejo, que amplió el de igual clase D. Vicente Morales, después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto la Real Orden anterior y se disponga la devolución á la Sociedad *Créus y Rubio* del exceso de derechos que se la obligó á entregar ilegalmente por el despacho de la simiente de remolacha, máquina para sembrarla y aparatos para extraer el azúcar de este fruto sobre el 4 por 100 de su valor, según facturas, que era lo único que se debió exigir y cobrar:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 9 de Junio de 1885, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Vistas las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas aprobadas por Decreto de 15 de Julio de 1870, que disponen en su art. 99: «Las reclamaciones sobre la cantidad, calidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento que éstas hayan salido de la Aduana. Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado éste. Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo lo serán en el término de un año desde el día de la exacción.»

Vistas las notas á los Aranceles de Aduanas aprobadas por Real Decreto de 17 de Julio de 1877, que en la 29.ª determinó que para la aplicación del beneficio concedido por la Ley de Fomento de la población rural y de la Agricultura de 3 de Junio de 1868 en los casos en que el Arancel de Aduanas establezca más derechos que el de 4 por 100, los propietarios y arrendadores deberán acreditar con certificación del Alcalde de la localidad, que los instrumentos, máquinas y aperos se destinan y se emplean en tierras granjas ó colonias que han obtenido y disfrutan los privilegios de dicha Ley:

Considerando que la única cuestión tratada en el expediente gubernativo, en que recaeó la Real Orden impugnada, no es la de derecho sobre si procede ó no hacer aplicación de los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868 al material que se dice introducido con destino á una fábrica de azúcar, que fué la resuelta por el Real Decreto-Sentencia de 4 de Diciembre de 1882 incoado por la parte demandante, sino la de hecho sobre si la Sociedad *Créus y Rubio* justificó en la forma y tiempo prevenidos por las Ordenanzas de Aduanas que el material introducido iba á ser colocado en la colonia agrícola en que la fábrica se hallaba establecida:

Considerando que bien se estime el caso de que se trata, comprendido en el párrafo segundo ó en el tercero del art. 99 de las Ordenanzas antes citadas, y aun admitiendo que la reclamación formulada en 20 de Junio de 1883 por la Sociedad *Créus y Rubio* lo hubiese sido en tiempo hábil, es lo cierto que según resulta del expediente, ni al solicitar el despacho de las mercancías ni después, ha justificado que éstas fuesen destinadas á una colonia agrícola, limitándose á presentar en la Dirección general de Aduanas una certificación de la Alcaldía de Granada, que sólo prueba la existencia de la colonia en aquel término municipal;

Y considerando que por todo ello, y faltando la expresada

justificación relativa al destino del material, requisito indispensable con arreglo á la nota 29.ª de los Aranceles aprobados por Real Decreto de 17 de Julio de 1877, para la aplicación de la rebaja de su adeudo del 40 al 4 por 100, no cabe estimar la pretensión de la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Fernando Vida, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, D. Juan Magaz, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración general del Estado y en confirmar la Real Orden de 9 de Enero de 1884.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose la misma celebrando audiencia pública, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1886.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

En el expediente núm. 23.936 del suprimido Departamento de Emisión y 7.485 del Negociado de Deudas antiguas promovido por D. José Gómez y Gómez, como apoderado de D. Gabino Gutiérrez Ayuso y Doña Josefa García Fraile, se solicita la conversión del capital y liquidación de intereses de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 33.135, de 75.234 rs. 33 mrs., á favor del patronato real de legos de D. Gregorio de Burgos en la parroquia de Estremera; y habiéndose extraviado, según expone el interesado, se hace público por medio de este anuncio para que la persona en cuyo poder se halle la presente en estas oficinas en el término de 30 días, según se previene en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 26 de Enero de 1886.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V.º B.º.—El Director general, Retes. X—4409

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 9 de Mayo de 1873 con los números 96.032 de entrada y 22.472 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.000 pesetas nominales, á nombre de Don Martín Codes de Torres, Administrador principal que fué de Loterías de primera clase de Villagarcía, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Director general, R. Oliveros.

Fábrica nacional del Timbre.

El día 10 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 96.000 cartones de diferentes dimensiones que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1886-87, cuanto para las islas de Cuba y Puerto Rico con destino al año natural de 1887.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en el suministro de los referidos cartones puede pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta de los mismos y enterarse de las muestras, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 6 de Abril de 1886.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe. 2059—S

El día 12 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 4.520 kilogramos de cuerda de cáñamo, bramante, hilo liso é hilo para precintar que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1886-87, como para las de Cuba y Puerto Rico para el año natural de 1887.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en el suministro de la referida cuerda puede pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta de la misma y enterarse de las muestras, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 6 de Abril de 1886.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe. 2065—S

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 217.800, importante 100.000 pesetas nominales, expedido por este Banco en 30 de Abril de 1885 á favor de D. Federico Ortiz y López, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 17 de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—4407

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Lucena y la de Benamejí se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Lucena y Benamejí, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 800 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 80 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apititud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Lucena á Benamejí y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Lucena y Benamejí.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Lucena á la de Benamejí toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta á caballo, y de 40 si se hace en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportu-

dad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma. Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Las Palmas de Gran Canaria y Valleseco se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Canarias* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Las Palmas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apititud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Las Palmas á Valleseco y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Las Palmas de la Gran Canaria y Valleseco.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Las Palmas á la de Valleseco, sirviendo al pueblo de Tior, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma. Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarril s.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 25 de Febrero próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Junio del corriente año, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del tranvía desde la plaza del Teatro (en Barcelona) á la playa de Casa Antúnez.

Este acto se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 41.º, acompañándose en pliego aparte el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.206 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para el objeto está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará sobre rebaja en las tarifas, y á igualdad de proposiciones más ventajosas se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones más ventajosas que hubiesen resultado iguales.

Esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de la concesión y durará por lo menos 15 minutos, pasados los cuales se dará por terminado, aparebiéndolo antes por tres veces el Presidente. Si los que hayan de tomar parte en la licitación abierta no hubiesen propuesto alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, tiene el petionario de esta línea Don Juan Maza, según la Real orden de 25 de Febrero próximo pasado, el derecho de tanteo en el remate, cuyo derecho ejercerá por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acto del remate.

Si transcurriese media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que se renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa. Si la concesión no se adjudicase al petionario D. Juan Maza, abonará al mismo el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto que según la tasación aprobada por Real orden de 30 de Julio último, asciende á 4.500 pesetas, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 6 por 100 anual el día que tenga efecto el abono, á contar del en que aparezca, se garantizó por el petionario la demanda de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, el pliego de condiciones particulares para la concesión y los demás documentos que han de servir de base para la subasta.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—El Director general, J. Gallgo Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía desde la plaza del Teatro (en Barcelona) á la playa de Casa Antúnez, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en por 400 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 400 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se ha de otorgar la concesión de un tranvía servido por fuerza animal desde la plaza del Teatro, en Barcelona, á la playa de Casa Antúnez.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor animal, que partiendo de la plaza del Teatro (en Barcelona) termine en la playa de Casa Antúnez, y cuyas obras conservará en buen estado durante el plazo de la concesión.

Art. 2.º Las obras de este tranvía se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con prescripciones por Real orden de 5 de Diciembre de 1884, y no podrá efectuarse modificación alguna sin la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El concesionario se atenderá en todo tiempo á las alteraciones que la Administración introduzca en las vías urbanas, en la distribución de los terrenos de la zona marítima y rectificaciones de la carretera, debiendo modificar en su consecuencia á su coste el concesionario la traza del tranvía si por cualquiera de estas causas ó por consecuencia de algún servicio público lo acordase la Superioridad.

Art. 4.º Se obliga asimismo el concesionario á cumplir las prescripciones establecidas en las Ordenanzas municipales y reglamento de su conservación y policía de carreteras, en cuanto afecta á la conservación y explotación de las líneas.

Art. 5.º El concesionario conservará á su costa la vía pública en la zona ocupada por el tranvía, y además en una faja de un metro de latitud á cada lado de los carriles.

Art. 6.º Las obras del tranvía empezarán dentro del plazo de cuatro meses, á contar de la fecha de la concesión, y han de quedar terminadas en el de un año, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º Las obras ó trabajos se practicarán por secciones y en la forma conveniente para que no interrumpa el tránsito público, á cuyo fin se someterá el concesionario á las instrucciones que sobre el particular le diere el Ingeniero encargado de la inspección.

Art. 8.º La inspección de las obras en los terrenos de la zona marítima y carretera del Estado, así como para el cumplimiento de estas condiciones, estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona ó del que designe la Dirección general de Obras públicas, y en la parte urbana del Ayuntamiento respectivo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio.

Art. 9.º Se establecerán los apartaderos que se consideren necesarios para el buen servicio, y la longitud de cada uno de ellos se fijará por el Ingeniero Inspector.

Art. 10.º Dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos por vía de fianza la cantidad de 24.031 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigen-

tes. Esta fianza no se devolverá al concesionario hasta que se terminen todas las obras para el establecimiento de este tranvía.

Art. 11.º No podrá abrirse este tranvía á la explotación ni al servicio público sin que sea reconocido por el Ingeniero encargado de la inspección. Este funcionario dará cuenta del reconocimiento al Gobernador de la provincia, y si los informes fuesen favorables, esta Autoridad dispondrá que se abra el tranvía al servicio público, dando cuenta á su vez al Ministerio de Fomento.

Art. 12.º El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecución del tranvía, siempre que no se opongan á lo dispuesto en el presente pliego de condiciones; nombrará los empleados que destine á su explotación y administración, y formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio del público, los cuales someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento. En lo relativo á seguridad y salubridad pública se atenderá el concesionario á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo á las leyes y reglamentos generales, é igualmente que á los especiales de policía de ferrocarriles y de carreteras, y en su caso á las Ordenanzas municipales.

Art. 13.º El concesionario explotará este tranvía durante el periodo de años determinados por la concesión del mismo, con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego ó á los tipos á que quede reducida en el remate, de cuyos tipos no podrá excederse en ningún caso.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 15.º Al espirar el término de la concesión, la Empresa entregará el tranvía con todas sus dependencias en buen estado de servicio, pasando á ser propiedad del Gobierno en la parte que ocupe carretera ó terrenos del Estado, y á la del Municipio en la que asimismo ocupa vías urbanas.

Art. 16.º En los cuatro años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de este tranvía, y emplearlos en la conservación del mismo si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 17.º Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza dentro del plazo prescrito en el art. 10 de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no las terminase dentro de los plazos señalados en el art. 6.º del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de explotación de este tranvía, salvo igualmente los casos de fuerza mayor debidamente justificados y no cumplierse la Empresa lo prescrito en la condición 14.

4.º Si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 3.º de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 18.º La concesión de este tranvía durará 60 años, si tal plazo no es objeto de rebaja en el remate; y se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 19.º El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual residirá en Barcelona; si se faltase á esta disposición ó el representante se hallare ausente de aquella capital, será válida toda notificación con tal que se deposite en el Gobierno de la misma provincia.

Art. 20.º El concesionario queda obligado á permitir la circulación por la vía de los carruajes de empresas ó particulares cuyas vías empalmen ó no con aquélla, mediante el pago del correspondiente peaje.

Madrid 25 de Enero de 1886.—Aprobado.—MONTERO RÍOS.— Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.

Por poder de D. Juan de Maza.—Conforme y acepto las cláusulas consignadas en el presente pliego.

Madrid 30 de Enero de 1886.—Eduardo Bosch Loredo.

TARIFA PARA EL TRANVÍA CON MOTOR ANIMAL DE LA PLAZA DEL TEATRO Á LA PLAYA DE CASA ANTÚNEZ

	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Por cabeza y kilómetro.			
Viajeros. Carruaje de primera clase.	0'035	0'025	0'060
Equipajes.—Por cada bulto.	0'030	0'015	0'045
	0'030	0'025	0'055
Por tonelada, ó sean 1.000 kilogramos, y kilómetro.			
Mercaderías.—Tercera clase: piedra, arena, etc.	0'700	0'300	1'000

CUADRO DE TARIFAS

	Precio Pesetas.
Explotación.—Servicio de viajeros.	
Todo el trayecto.—Por asiento de primera.	0'25
Idem id.—Por asiento de segunda.	0'18
Servicio de transporte de mercaderías.	
Tercera.—Por tonelada, ó sean 1.000 kilogramos.	3'00
Por cada bulto que lleven los viajeros.	0'22

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 485 y 487 de la vigente ley de instrucción pública y en las Reales órdenes de 40 de Agosto de 1838 y 20 de Mayo de 1884, han de promoverse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La elemental de Lozoyuela, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Alcorcón, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Belmonte de Tajo, con el de 412'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Herencia, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de la de Santa Cruz de Mudela, dotada con el de 455 pesetas.

La id. de la de Bolaños, con el de 375 pesetas.

Las id. de las de Almagro y la Calzada de Calatrava, con 365 pesetas cada una.

Las id. de las de Corral de Calatrava, Piedrabuena y dos de La Solana, con 275 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Campo de Criptana, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de la de Membrilla, dotada con el de 450 pesetas.

Las id. de las dos de Almagro, con 365 pesetas cada una.

La id. de la de Moral de Calatrava, con 350.

La id. de la de Aldea del Rey, con 208.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

La elemental de los Hinojosos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Villalparlo, dotada con el de 625.

La plaza de Auxiliar de la práctica agregada á la Normal de Maestros de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 675 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

Las elementales de Cantalejos y Tordesillas, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Sacedorvo, dotada con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

La elemental del Recuenco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Alustante, dotada con el de 440'60, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños.

La sustitución de la de Moraleja de Coen, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuela de niñas.

La elemental de Carrascal del Río, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La elemental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Las sustituciones de las de Val de Santo Domingo, Becas y Villasequilla, dotadas con el de 412'50 pesetas cada una, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Escuela Nacional de Música y Declamación.

Autorizada competentemente la Dirección de esta Escuela para hacer pública la creación de seis pensiones dotadas por el Ministerio de Fomento con el haber anual de 1.500 pesetas cada una, las cuales se han de adjudicar, previo examen, á otros tantos solicitantes que posean facultades vocales de alguna importancia, se procede á hacer la correspondiente convocatoria, bajo las bases y condiciones que se expresan á continuación, aprobadas por la Superioridad con fecha 1.º del actual:

1.º Los interesados deberán dirigir sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Director de la Escuela en papel del sello 42.º, acompañando la fe de bautismo legalizada y la cédula personal de este año.

2.º El término para la presentación en la Secretaría de los anteriores documentos será el día 20 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, sin que sea obstáculo para la pretensión el que los aspirantes no estén matriculados actualmente en la Escuela.

3.º Para optar á la pensión se necesita ser español y haber cumplido la edad de 18 años, sin pasar de la de 24.

4.º Los aspirantes deberán poseer una buena voz de tenor, barítono ó bajo y algunos conocimientos de solfeo, en especial en la clave que corresponde á la voz que posean.

5.º Han de tener las condiciones físicas necesarias para dedicarse con buen éxito al arte lírico dramático.

6.º Habrá un Tribunal de examen presidido por el Director de la Escuela, ante el cual demostrarán los solicitantes sus conocimientos de solfeo y cantarán también dos piezas á su elección: una con letra española y otra con italiana.

7.º Serán preferidos los aspirantes que deseen dedicarse á la escena española.

8.º Oportunamente se anunciará en el tablón de edictos

de la Escuela el día y hora en que se verifiquen los ejercicios de concurso á dichas pensiones.

9. Los agraciados con las plazas firmarán las obligaciones que contraen con la Escuela durante los tres años que han de disfrutar la pensión, cuyas obligaciones están de manifiesto desde este día en la Secretaría de la misma.

10. El pago se hará por el Ministerio de Fomento y por mensualidades vencidas.

Se suplica á las Autoridades competentes que ordenen la publicación de este anuncio-convocatoria en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de todos los pueblos.

Madrid 7 de Abril de 1886.—P. O., el Secretario, Manuel de la Mata.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

D. Pedro Ortega Díaz, Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona.

En virtud de no haberse presentado en esta Delegación Don Miguel Juaristi y D. Simón Hernández, que desempeñaron por vacantes respectivamente las plazas de Intendente y Contador de Hacienda de esta provincia en el año 1843, ni sus respectivos herederos, en el caso de que hubiesen fallecido, como se les había citado por el edicto de fecha 24 de Octubre de 1880, publicado en la GACETA de 28 del referido mes, concediéndoles el término de 20 días para que compareciesen con el fin de enterarles de los cargos que contra ellos resulten en el expediente de alcance que se sigue contra D. Mariano Sanz y D. Bruno Boria, Administrador de Rentas el primero y Oficial primero de la Contaduría el segundo, por la cantidad de 11.313 pesetas 31 céntimos; y no habiéndolo efectuado, á pesar del mucho tiempo trascurrido, he acordado declararles en rebeldía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 147 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Gerona 3 de Abril de 1886.—Pedro Ortega. 3727—M

Administración del Correo central.

DÍA 6

Carras retenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 56	Alfonso Mata.—Infantes.
57	Alvaro Díaz.—Sin dirección.
58	Alvaro Ruiz.—Zapateros.
59	Dionisio Bernuevo.—Santa Cruz de Mudela.
60	Gaspar Torres.—Humanes.
61	N. N.—San Sebastián.
62	Vicente Laforga.—Vicálvaro.
63	Valentina Espinosa.—Tomelloso.

Madrid 7 de Abril de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 7

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Bordeaux.....	Darmonville.—Bureau Telegraphique.
Coruña.....	Juan Negrotó Vazquez.—Sin señas.
Murcia.....	Ventura Roqueta.—Idem.
Bobadilla.....	Josefa Rosales.—Españoles, 3, principal.
Sevilla.....	Salvador González.—Santa Brigida, 14.
Cette.....	Manzanares.—Sin señas.
Calhariz.....	Paulo.—Hotel Embajadores.
Barcelona.....	Amparo Riera.—Rubio, 18, cuarto.
Hombok.....	Johann Orel Aus Wien.—In Madrid, Restand.
<i>E. Mediodía.</i>	
Madridjos.....	Julián Sánchez.—Cuartel del Docks, cuarto montado, tercera batería.
<i>Norte.</i>	
Barcelona.....	Vicente Olmo López.—Blanca Navarra, 8, bajo.
Novelda.....	Artaveitia.—Apodaca, 16, principal.

Madrid 7 de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, Asensi.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 91, de 1.º del actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, núm. 70, de 29 del mes último, el anuncio para sacar á segunda subasta la contratación del suministro por dos años de los artículos de diarias que se necesitan en el Arsenal de la Carraca, se hace saber que el remate tendrá lugar en el Ministerio de Marina y en esta capital del Departamento en los locales de costumbre, y ante las Juntas especiales de subasta, el día 1.º del próximo mes de Mayo, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 5 de Abril de 1886.—Camilo Carlier. 2042—S

Comandancia de Carabineros de Tarragona.

D. Luis García Monserrat, Teniente Coronel graduado, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Tarragona.

Habiendo sido nuevamente anulada la subasta de prendas de vestuario verificada en esta Comandancia el día 27 de Febrero último, se convoca otra nueva, que tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, calle Nueva de San Fructuoso, sin número, bajo el mismo pliego de condiciones y precios que obra en la oficina de ésta, demás Comandancias del Reino y los que figuran insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia de 18 de Abril de 1885, GACETA DE MADRID del 24 y *Gala del Carabineiro* del 28.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran tomar

parte en la subasta: en la inteligencia que se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo licitador no concurra al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma, según se previene en la Real orden de 19 de Abril de 1883, que trata sobre estos servicios.

Tarragona 3 de Abril de 1886.—Luis García Monserrat. 2063—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 24 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real y Cuenca, la primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, bajo la cantidad fija para el remate de 7.474 pesetas 70 céntimos, por todas las maderas que expresa la relación que va unida al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y de las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciera, en fracciones de céntimos de pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 374 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciera mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 748 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 5 de Abril de 1886.—Angel Alvarez de Araujo y Cuéllar.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de maderas de pino para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 5.ª (y en caso de que se haga baja se agragará: con la baja de.... (expresado por letra) por 100).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 2064—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Ponga.

D. Urbano Monasterio Arenal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ponga.

No habiendo comparecido para su ingreso en Caja el mozo Juan Prieto Traviesa, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Carangas, en este término municipal, sorteado con el núm. 3 para el reemplazo de 1884, mozo que se ausentó á la isla de Cuba después de fiado para ser conducido á la capital y en ocasión de hallarse en expectación de restablecimiento de su salud, el Ayuntamiento que presido, previa la formación del oportuno expediente, le ha declarado prófugo con arreglo al capítulo 14 de la ley de 8 de Enero de 1833, que le es aplicable con las condenaciones consiguientes.

En tal virtud por medio de este edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo al referido Juan Prieto Traviesa para que desde luego se presente á mi Autoridad á fin de que pase á cubrir su plaza en el Ejército.

Y por lo que al buen servicio del Estado afecta y al exacto cumplimiento de las leyes interesa, ruego y encargo á las Autoridades y á sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas personales son estas: edad 22 años, estatura cuando se talló un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba nascente, boca regular, color sano.

Consistorial de Ponga 31 de Marzo de 1886.—Urbano Monasterio. 3728—M

D. Urbano Monasterio Arenal, Alcalde de Ponga, en esta provincia de Oviedo.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y clasificación de soldados el mozo alistado para el segundo reemplazo de 1885 Ruperto Antonio Somohano Valle, hijo de Miguel y de María, vecino del lugar de Abiegos, en este término municipal, ni sido posible oírle en forma en el acto del juicio de la clasificación por no tener ya el interesado en este Concejo persona alguna que legalmente pudiera representarle, el Ayuntamiento acordó instruir las oportunas diligencias preliminares á la declaración de prófugo, y al efecto requerirle, como se requiere, por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que se persone ante mi Autoridad dentro del término de 15 días después de su publicación, en cuyo caso serán oídos sus descargos, y en el de no comparecer se le declarará prófugo con las condenaciones consiguientes.

El referido mozo ha estado ocupado, según noticias, en las obras del Puerto de Pajares, y sus señas personales que se conocen por referencia son las siguientes: edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos rojos, nariz regular, boca íd., color sano, barba regular.

Consistorial de Ponga 31 de Marzo de 1886.—Urbano Monasterio. 3729—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada por el infrascrito Notario, se cita, llama

y emplaza á D. Pascual García y Artabo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en esta Vicaría y Notaría al objeto de evacuar el traslado que le está conferido en la demanda de pobreza para divorcio contra el mismo, formulada á nombre de su esposa Doña Rosa Sánchez y Guerra; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se dará á los autos el curso que corresponda, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 1.º de Abril de 1886.—Manuel de Bricio.

3732—M

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Gabino Sampietro y Rallo, Brigadier, Jefe de la primera brigada de la segunda división del Ejército de Valencia, Fiscal de la causa que se sigue en esta plaza con motivo de la entrada subrepticia de varios paisanos sublevados en el castillo de San Julián las noches del 9 y 10 de Enero último, ataque á la fuerza armada y á los centinelas.

Resultando de autos méritos suficientes para considerar como partícipe en aquellos hechos al sargento licenciado del regimiento infantería de la Princesa Antonio Trigo Claver, he acordado encartarle en el procedimiento;

Y usando de la jurisdicción que se me concede por la Ordenanza general del Ejército y ley de 10 de Marzo de 1884, cito y emplazo por este tercer edicto al indicado sujeto, señalándole el cuartel de Antígonos, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, á contar desde el de la fecha, con objeto de prestar declaración indagatoria, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto, como está prevenido, para que llegue á conocimiento de todos.

Cartagena 4 de Abril de 1886.—V.º B.º—Gabino Sampietro.—Por su mandado, Felipe del Cíós, Secretario. 3724—M

CASTELLÓN

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar José Estadilla Roca, á quien estoy sumariando por delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al antedicho soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón de la Plana 28 de Marzo de 1886.—Lucas de Francia Parajúa. 3725—M

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar Federico Vilaplana Alemany, á quien estoy sumariando por delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al antedicho soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón 28 de Marzo de 1886.—Lucas de Francia Parajúa. 3726—M

GRANADA

D. Rodrigo de Vivar y Gazzino, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Granada.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gómez Rubiño, alias Rano, natural y vecino de la ciudad de Motril, soltero y soldado del regimiento infantería de las Antillas, y á José García Aragón, alias Guajarica, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este tercer edicto, se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle de Gracia, núm. 16, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros consortes se sigue sobre secuestro de D. Pedro Martín Reyes, vecino de Pinos del Rey.

Granada 30 de Marzo de 1886.—Rodrigo de Vivar. 3717—M

GUADALAJARA

D. José de Vela y Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de esta plaza.

No habiéndose presentado en esta capital al depósito de concentración para el embarque el sustituto para Ultramar Nicolás Luna Alba, natural de Milmarcos, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Guadalajara 28 de Marzo de 1886.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, José de Vela. 3701—M

HABANA

D. Manuel Durillo García, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad que conozca de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Habana á 22 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo. 354—P—25

MADRID

D. Antonio Burriel y Mangiano, Capitán, Ayudante, Fiscal del quinto regimiento de cuerpo de Ejército.

Estando instruyendo sumaria al artillero segundo del expresado regimiento Antonio Almuña, hijo de Juana y de padre desconocido, natural de Arbó, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Arbó, provincia de Pontevedra, vecindado en Aquelinos, Juzgado de primera instancia de la Cañiza, distrito militar de Galicia, nació en 3 de Marzo de 1864, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 20 años, 40 meses y 25 días. Su religión católica, apostólica, romana; su estado soltero; su estatura un metro y 690 milímetros.

Fué filiado como soldado con el núm. 22 por el Ayuntamiento de Arbó para el reemplazo de 1885.

Tuvo entrada en caja el día 29 de Enero de 1885, el cual se encontraba en el pueblo de su naturaleza con licencia ilimitada por el delito de desertión por no haberse presentado cuando ha sido llamado al servicio de las armas;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de los Docks titulado Cuartelillo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—Antonio Burriel. 3704—M

D. Rafael de Piquer y Morales, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Garellano, núm. 45.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que por desertión instruyo contra el soldado de la primera compañía de este batallón Antonio Cruz Ortiz, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, para que en el término de 40 días comparezca en el cuartel de San Gil de esta plaza, en el que se halla acuartelado el regimiento, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, haciendo constar que esta es la tercera y última citación; y que de no efectuar su presentación se le seguirá causa en rebeldía, y en su día será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Dado en Madrid á 23 de Marzo de 1886.—Rafael de Piquer. 3707—M

SANTANDER

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza de Santander.

Hago saber que encontrándome sumariando por el delito de desertión al sustituto para Ultramar Salvador Girat López, hijo al parecer de Fructuoso y Luisa, natural de Ezcaray, provincia de Logroño, cuyas señas son pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y estatura un metro 560 milímetros, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de 40 días se presente en esta Fiscalía, Medio, 25, tercero, con el fin de prestar su indagatoria y descargos; y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y sus agentes procuren su captura, y de conseguirlo le pongan á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza; todo en uso de las facultades que me confiere S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 27 de Marzo de 1886.—Enrique Gallego. 3730—M

D. Juan Carreño Sánchez, Comandante graduado, Teniente del batallón reserva de Santander, núm. 133, y Fiscal militar.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria por el delito de desertión al sustituto con destino á Ultramar José Cobo Zafra, y teniendo que declarar en la misma como testigos, Don Francisco Gutiérrez y D. Manuel García Rodríguez, vecinos que fueron de esta ciudad, los cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto para que en el término de 30 días se presenten en este Gobierno militar para dicho objeto; rogando á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan dar conocimiento al Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza del punto donde residan, á fin de librarles el oportuno interrogatorio; todo con arreglo á las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

Santander 28 de Marzo de 1886.—Juan Carreño. 3731—M

SORIA

D. Fausto Estévez García, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe principal del expresado cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el cabo primero de este batallón Joaquín López Pujol por el delito de desertión, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha, comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad á responder á los cargos que en la citada sumaria le resultan; pues de no verificarlo se hará acreedor á la pena marcada por la ley, declarándole en ausencia y rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Soria á 23 de Marzo de 1886.—Fausto Estévez. 3743—M

Juzgados de primera instancia.

CANJÁYAR

D. Andrés Jiménez Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este tercer llamamiento se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colativa fundada por Juan Alcázar Alcázar, vecino de Bentarique, en el año de 1667, por testamento que otorgó en dicha población en 20 de Abril de 1661, para que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre declaración del derecho de dichos bienes instados por Melchor Andrés Aranchel, vecino de Bentarique, que representa los derechos de María Ramírez Andrés, Francisca de Orta Tortosa, José y Piedad Salvador Andrés, todos vecinos de dicho pueblo, terceros nietos del fundador. Si así lo hacen se les oirá en justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente; bajo apercibimiento de que no serán oídos en este juicio los que no comparezcan dentro de este último plazo. Al primer llamamiento han comparecido, alegando derecho á los bienes, Doña María del Pilar Salvador Ramirez, María Antonia y Antonia Burgos Salvador, como hijos y herederos de Doña María del Carmen Salvador Ramirez, terceras nietas la primera y última de Doña Ana Alcázar y Alcázar, hermana del fundador, vecinos de Bentarique.

Dado en la villa de Canjáyar á 8 de Agosto de 1885.—Andrés Jiménez.—Por su mandato, José María Canet. X—1408

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Amalia Cadalso Miguel, hija de Pedro y de Concepción, de 27 años de edad, natural de Galapagar, morena, con pelo negro, ojos pardos, que viste de luto, y á Juan Quesada, marido de la anterior, para que dentro del término de 45 días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en la causa que contra ellos se sigue por hurto á su prima Manuela Miguel Moreno; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos y los pongan á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Diciembre de 1885.—Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno. J—2734

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en autos ejecutivos, hoy procedimiento de apremio, promovidos por Don Fernando Puig contra D. José López Sánchez, en reclamación de pesetas, se saca á subasta pública por tercera vez un terreno en este término, cuartel del Norte segundo, á la izquierda de la carretera de Aragón, en la que se halla construida una casa de péon caminero y tres casitas de planta baja. Tiene de cabida 438.000 pies, que tienen su fachada á la carretera de Aragón, con la que linda al Saliente 80 pies, cruzándolos por el centro la calle de Don Ramón de la Cruz, y á su final la prolongación de la calle de Lista, atravesando el expresado terreno la calle que pasa por la caballeriza de la Plaza de Toros, que no tiene nombre.

Aunque todo el terreno referido fué hipotecado y embargado, hay que segregarse de él 33.000 pies de que dispuso el deudor con ausencia del acreedor, quedando por tanto reducido lo que se anuncia para la subasta á 405.000 pies.

Condiciones.

1.ª La subasta se celebrará el día 29 del actual, y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado de la Latina.

2.ª Esta subasta se anuncia sin sujeción á tipo; pero para tomar parte en ella es preciso consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad que importe la primera postura que se haga.

3.ª Los títulos de propiedad quejan en la Escribanía del actuario, donde se podrán examinar, sin que puedan exigirse otros.

Madrid 5 de Abril de 1886.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito.—Por mi compañero, Sr. García Inés, Juan Joaquín Jiménez. X—1441

NOTICIAS OFICIALES

La Recompensa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca á junta general ordinaria para el día 17 del corriente mes, á las ocho y media de la noche, en el Círculo Minero, calle de la Cruz, núm. 23, principal. Madrid 7 de Abril de 1886.—El Presidente, Agustín S. de Jubera. X—1408

Compañía pizarrera de Villar del Rey.

Se convoca á junta general de señores accionistas, con arreglo á los artículos 8.º al 12 de los estatutos, cuyo acto tendrá lugar el 29 del corriente Abril, á las diez de la mañana, en el domicilio social; admitiéndose en la Tesorería los depósitos de acciones hasta el día 28, á las cuatro de la tarde. Madrid 7 de Abril de 1886.—El Presidente, G. Sbarbi Osuna. X—1410

Sociedad del Canal de Jaca.

Balance de ingresos y gastos durante el año último, ó sea desde 22 de Diciembre de 1884 á la fecha.

CARGO	Plas.	Cénts.
Existencia que resultó en 22 de Diciembre de 1884.....	3.409	79
Recibido de los señores socios por dividendos. Idem como préstamo del Banco Crédito de Zaragoza, líquido.....	42.387	50
Por intereses de la Caja de Depósitos.....	24.613	
Intereses pagados á la Sociedad de 10.000 pesetas en tres meses.....	196	30
100		
Suma el cargo.....	70.706	59
DATA		
Importan las certificaciones de obras ejecutadas durante el año, ó sea hasta fin de Octubre último.....	61.412	20
Intereses pagados al Sr. Casaus y Banco de Crédito.....	1.403	
Gastos varios y sueldos de personal.....	1.709	30
Existencia en Caja hoy fecha...	6.182	09

Jaca 27 de Diciembre de 1885.—El Tesorero, Manuel Ripa.—V.º B.º.—El Presidente, Pedro Pérez. X—1406

Bolsa de Madrid.

Sotización oficial del día 7 de Abril de 1886, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 6.	Día 7.
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	58'90	59'00-58'95-90-85
á plazo.....	59'40	59'00-58'95-90-85
		58'80 fin cor.
		vol. cambio medio
		58'90; 59'60-45
		fin cor vol., p. 0'50
		59'50-60-65-45-35
		59'40
Deuda id. al 4 por 100 exterior.....	58'80	58'85-90
pequeños.....	59'00	59'00-59'20-15-10
Deuda amortizable al 4 por 100 exterior.....	75'55	75'60-70
pequeños.....	75'95	75'70-80-85-55-60
		75'75
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	89'00	89'10-20-89'00
Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 4 por 100 de amortización.....	28'20	28'30-60-40
pequeños.....	27'75	27'75
Anualidades de la isla de Cuba. (Valor nominal corriente).....	29'30	29'20-25-20
á plazo.....	29'20	
Obligaciones municipales al portador de 250 pesetas.....		74'00
Banco Hipotecario.—Obligaciones de 500 pesetas al 5 por 100 anual.....		96'90-100'35
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.....		96'10-95-15
Acciones del Banco de España.....	338'00	339'00-338'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAÑO	BENEFICIO	BAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'50	Logroño.....	0'40
Alcoy.....	0'45	Lorca.....	0'65
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'20	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'40	Orense.....	0'25
Barcelona.....	0'45	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'25	Palencia.....	0'25
Bilbao.....	0'25	Palma Mall.....	0'25
Burgos.....	0'25	Pamplona.....	0'40
Cáceres.....	0'40	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'25	Réus.....	0'45
Cartagena.....	0'25	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'50	S. Sebastián.....	0'45
Ciudad Real.....	0'50	Santander.....	0'25
Córdoba.....	0'25	Sta. Cruz Tfe.....	0'25
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'25
Cuenca.....	1'25	Segovia.....	0'40
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'75
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'25	Teruel.....	0'25
Guadalajara.....	0'50	Tal.º de la R.....	0'65
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'50
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'50
Huesca.....	0'25	Valencia.....	0'15
Jaca.....	0'25	Valencia.....	0'15
Jerez Front.....	0'25	Vigo.....	0'25
León.....	0'40	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'45	Zamora.....	0'40
Lirars.....	0'25	Zaragoza.....	0'25

Boletín extranjerías.

PARÍS 6 DE ABRIL

Table with exchange rates for various currencies including Spanish, French, and English bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjerías.

Londres, a 90 días fecha, dins., 46'50. Idem, a ocho días vista, dins., 46'30 d. París, a ocho días vista, frs., 4'855 d

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Abril de 1886.

Meteorological data table for Madrid, April 7, 1886, including temperature, wind, and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of weather observations from various localities across the Iberian Peninsula.

RETRASADO.—Día 6

Small table with weather data for San Sebastián.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas

Vacas, 199.—Corderos, 685.—Terneras, 58.—Total, 942. Su peso en kilogramos..... 51.300.

Precio a los tableros

Vaca, de 1'35 a 1'52 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'61 a 1'64 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points and amounts in various provinces like Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 7 de Abril de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 3 y 4 de los datos estadísticos de la epidemia colérica sufrida en la Península en el año de 1885, a que se refiere la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicada en la GACETA del día 7 del mes actual, y los pliegos 72 y 73 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

La industria de la seda en Alemania.

Seguendo las excelentes tradiciones de la diplomacia inglesa, el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Dresde acaba de enviar al Departamento de Estado de su país una importante Memoria sobre la industria de la seda en Alemania, la cual se ha publicado en forma de Libro Azul.

Según la referida Memoria, la industria de la seda parece a primera vista que prospera en aquel Imperio, y sin embargo, las noticias que se reciben de los centros principales abundan en quejas sobre la paralización de los negocios, la disminución continua de la producción y el número excesivo de talleres inactivos y de jornaleros sin trabajo.

Al contrario de lo que generalmente se cree, sus gastos de producción son casi los mismos que en Francia; pero los alemanes son modelo de energía y actividad para la colocación de sus mercancías, pues saben anticiparse a los pedidos que les hacen, hasta en los países más lejanos y en apariencia desfavorables.

Otro aspecto de la cuestión y de la importancia capital para los fabricantes alemanes es la insuficiencia de sus herramientas. En Crefeld la mayor parte de los obreros trabajan a domicilio y a mano, mientras que en Lyon las máquinas van reemplazando de día en día los antiguos instrumentos.

char de estas variaciones es con frecuencia esencial poder producir rápidamente.

Si se transforman las herramientas con demasiada lentitud se ocasionarán inevitablemente grandes pérdidas, y por consiguiente sufrimientos a las clases trabajadoras. Una transformación repentina traería como resultado una crisis social de las más agudas.

Como puede verse por las anteriores líneas, las opiniones del Encargado de Negocios inglés son más favorables para los fabricantes de Lyon que para los de Crefeld.

* *

El comerciante de carnes más importante del mundo.

Según el Pall Mall Gazette de Londres, hay en Chicago (Estados Unidos) un tratante en ganados que vendió el año último 429.483 cabezas de ganado vacuno, las cuales compró, llevó a Chicago y mató en su propio establecimiento, por término medio 1.400 cabezas por día.

Los 1.400 animales que son sacrificados cada día mueren de un golpe de maza en la cabeza a manos de un solo hombre que se ocupa en esta operación. Después de muerto y convenientemente preparado el ganado, se le empaqueta en vagones frigoríficos dispuestos y destinados para este uso y es exportado hacia las ciudades del Este, donde se venden las carnes a los tratantes en pequeña escala.

En menos de ocho años ha creado y desarrollado su industria del modo que acabamos de decir, pues hasta que Mr. Swift principió a hacer la matanza de reses y a exportarlas, no se había realizado el comercio de carne de buey en conserva, verificándose solamente el negocio con reses vivas. El incremento que ha tomado la nueva industria es tan grande que, de seguir así, dentro de pocos años no se exportarán más reses vivas desde Chicago.

Table showing the number of cattle and the average term for the years 1882, 1883, 1884, and 1885.

Para el transporte de este ganado cuenta la casa Swift con 900 vagones frigoríficos.

Ordinariamente entran en Chicago más de 20.000 cerdos diarios, y algunos días hasta 60.000; cifras que parecerían fabulosas si los datos estadísticos no estuvieran al alcance de todo el mundo para comprobarlas.

* *

La pesca en las costas de Noruega.

La campaña de la pesca en las costas de Noruega continúa dando resultados sumamente satisfactorios.

Hasta el 20 de Marzo se habían obtenido en Lofoden 22 millones de peces, y en los otros puntos de Norlandia, y más al Sur, 18 millones, ó sean en junto 41 millones de peces y 50.000 barriles de raba.

El año anterior, en la misma época, sólo se contaba con 32 millones de peces y 40.000 barriles de raba.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Dionisio, Obispo, y el beato Julián de San Agustín. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Encarnación.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 116 de abono.—Turno 2.º par.—Fausto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 23 de abono.—Turno 2.º impar.—Satanello.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º par.—Los inconvenientes.—La nueva.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—El testamento y la clave.—La sevillana.—El viaje al Suizo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 2.º par.—Pasár la raya.—Coro de señoras.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Vivir para ver.—Viceversa.—Don Luis Mejía.—Trinidad.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El caballo de cartón.

A las diez.—Rigoletto.